

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00427-01
Demandante: **YENNY PAOLA PACHON CASTELBLANCO**
Demandado: **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LTDA.**

En Bogotá a las diez y cuarto de la mañana (10.15 am) del día nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se procede a resolver los recursos de apelación presentados por éstas, contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

YENY PAOLA PACHÓN CASTELBLANCO demandó a la **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LTDA.**, para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, que terminó por causa imputable al empleador; en consecuencia, fuera condenada a pagarle las sumas que menciona del tiempo laborado por cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, intereses y, las costas.

Como fundamento de las peticiones expuso en la demanda y en el escrito de subsanación que ingresó a trabajar a la accionada mediante contrato de prestación de servicios el 15 de mayo de 2016, como **ASISTENTE DE GERENCIA**, devengando como remuneración el equivalente al mínimo legal de la época más auxilio de

transporte, en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes; la accionada no le cancelaba oportunamente el salario, “...hacían abonos parciales a su quincena, esto sucedió reiterativamente durante su periodo de trabajo...”; el 15 de mayo de 2017 la representante legal de la accionada -NUBIA ALEXANDRA AGUDELO MOSCOSO- le manifestó verbalmente que “...le cancelaba el contrato de trabajo...”; durante la vigencia del contrato no se le pagó aportes a seguridad social, ARL, caja de compensación familiar, ni se le consignó las cesantías en el fondo; tampoco recibió liquidación del contrato ni las acreencias que reclama con esta acción, pese a que radicó derecho de petición con tal fin y convocó a la accionada ante “...el ministerio de trabajo de chía, donde no comparecieron...” (fls. 1-13, 64 y 65). La demanda fue admitida el 15 de noviembre de 2018 (fl. 66).

La **COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PARIVADA MARNAM LTDA.**, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones, aceptando parcialmente algunos hechos; señalando que la actora “..**Entró a trabajar desde el día 20 de junio de 2016. Es necesario precisar que en dicha fecha entró por CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS hasta el día 30 de septiembre de 2016; fecha en la cual se inició CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO desde el primero (01) de octubre a mayo cuatro (04) de 2017** en la cual se dio terminado de común acuerdo entre las partes...”; que en razón al tipo de contrato “...se le dio libertad en su horario y por lo que se encontraba estudiando, pero debía desempeñar sus funciones en horario de oficina por seguridad del sitio en el cual funcionaba la empresa cuando estuvo...”; que la prestación del servicio se dio en jornada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:30 p.m., con 1 hora de almuerzo, y algunos sábados de 8:00 a 12:00 p.m.; que el pago de los honorarios se le hacía conforme la entrega de las labores asignadas y “...una vez vinculada a la empresa se pagaba conforme el acuerdo verbal hecho, es decir dentro de los diez primeros días del periodo siguiente al trabajado...”; precisó que el contrato finalizó de común acuerdo entre las partes el 4 de mayo de 2017, “...porque días antes el diecinueve (19) de abril de 2017 se presentó un hurto en la oficina en el cual se perdieron entre otros dos (2) computadores, archivos y un DVR en el cual se grababa el movimiento de la oficina, siendo ella la principal sospechosa porque era la única persona que en razón a su cargo manejaba las llaves de acceso a la oficina y no se encontró señales de violación alguna de las puertas, el denunció actualmente cursa en la fiscalía primera del municipio de Cajicá, se encuentra para fijar fecha para **AUDIENCIA**. Teniendo en cuenta lo anterior se habló con la demandante y de común acuerdo se terminó su contrato...”, a la actora se le realizaron aportes a seguridad social y parafiscales; las cesantías del

año 2016 las solicitó para el pago de la matrícula universitaria del primer semestre del año 2017 y le fueron entregadas con el pago del mes de diciembre de 2016; también se le canceló la liquidación definitiva que arrojó un total de \$1.381.194.00. Propuso las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido y, buena fe (fls. 81 a 88 y 128 a 132).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, declaró: la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente del 15 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017; condenó a la demandada reconocer y pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a PORVENIR que no se hayan efectuado en el período laboral declarado, sobre el IBC del salario mínimo legal; así como las sumas de \$415.542 por cesantías, \$8.483.550 por sanción moratoria del artículo 65 del CST y, le impuso las costas del proceso (Cds. y acta de audiencia, fls. 186 y 190 a 192).

III. RECURSO DE APELACIÓN

DE LA PARTE DEMANDADA.- *Manifestó su inconformidad, así: ...Su Señoría, con todo respeto voy a interponer recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir, en cuanto a que no compartimos la sanción a que está condenando a la compañía MARNAM referida al artículo 65, toda vez que no ha habido mala fe de parte de mi representada, por cuanto la demandante tenía conocimiento de la existencia de la situación en la que se encontraba la empresa respecto a la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia para poder seguir funcionando, esta fue la razón por la cual se dio por terminado el contrato de trabajo, por lo tanto no existe mala fe de mi representada, además estamos allegando al proceso si su Señoría me lo permite, la Certificación de la Supervigilancia, en donde desde el 2016 ya no contaba con el permiso para seguir funcionando. En estos términos solicito a su Señoría se tenga consideración a que ha habido buena fe y se le liquidó y se le pagó la liquidación en la oportunidad que la empresa ha podido y que en este momento no funciona y ya no existe empresa su Señoría desde hace dos años. En estos términos dejo contenida la sustanciación a la apelación a la sentencia que acaba de proferir...*

DE LA ACCIONANTE.- *Refirió los siguientes reparos: "...Su Señoría yo presento recurso de apelación parcialmente, frente a la indemnización por la moratoria estoy de acuerdo, frente al no pago de las prestaciones sociales no estoy de acuerdo en el sentido que revisada la documental que obra en el expediente, la aportada por la parte demandada como por la parte demandante, no alcanza dichas sumatorias a compensar ni siquiera los salarios de la aquí demandante frente a la declaratoria del contrato de trabajo entre el 15 de mayo de 2016 y el 15 de mayo de 2017, haciendo una suma, una operación aritmética arroja un valor de \$8.786.424, y se tiene que la demandada hace pagos por valor de \$7.602.412, por tanto la demandante tiene derecho a que se le liquiden sus prestaciones sociales y no estoy de acuerdo tampoco frente a la indemnización por la no consignación de las cesantías, teniendo en cuenta que la aquí demandada debía consignarlas máximo el 14 de febrero de 2017, prueba de ello es que no lo hizo, inclusive su Señoría indica que hizo un pago anticipado, lo cual ese pago inclusive no lo hizo en diciembre o enero del 2017 el supuesto pago que hizo en el mes de mayo de 2017, por lo tanto hay lugar a dicha indemnización y al pago de las prestaciones sociales. Muchas gracias su Señoría, frente a eso ruego a los Honorable Magistrados que se adicione la sentencia en ese sentido. Muchas gracias...". JUEZ. "...Doctora le recibo el documento, pero frente a eso, para que el Tribunal disponga lo que corresponda..."*

Con oficio No. 241 de 18 de febrero de 2020 (fl. 196), el juzgado de conocimiento allega a las diligencias memorial presentado en esa fecha por la apoderada de la parte accionada, posterior a la celebración de la audiencia que prevé el artículo 80 del CPTSS -13 de febrero de 2020-, mediante el cual manifiesta que “...**procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos...**” (resaltado fuera de texto), y señala en términos generales, que conforme la contestación de la demanda el contrato no se desarrolló dentro de los extremos definidos en la sentencia; que el a quo precluyó la oportunidad de practicar testimonios porque no se hicieron presente, sin embargo expide certificación de la asistencia de NUBIA ALEXANDRA AGUDELO MOSCOSO, lo que vulnera el debido proceso y derecho de defensa “...ya que con él se pretende probar que existió un acuerdo con la demandante para le pagó de la liquidación...”; que también se emite condena por aportes a pensión “...desconociendo lo aceptado por la demandada respecto del periodo de contratación, esto es que se encontraba laborando por prestación de servicios...”; que condena a cesantías cuando aparece su consignación; con la condena por indemnización moratoria está “...**DESCONOCIENDO ABSOLUTAMENTE** que entre la demandante y la demandada existió un acuerdo verbal para el pago de su liquidación por la difícil situación económica por la que pasaba la compañía...” “...y hace más gravosa la situación de quienes con sacrificio, tratan de genera empleo...”; que lo pretendido por la actora es sacar provecho “...labora con una empresa unos meses, busca la forma de retirarse y posteriormente inicia demandas con pretensiones de elevadas sumas de dinero...” (fls. 197 a 202).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La apoderada de la parte demandada, en sus alegaciones solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado, que agrava la situación de mi representada y se acoja lo manifestado en la contestación de la demanda. Ratificándose en los hechos, pruebas y argumentos expuestos en la apelación, indica que la demandante al reclamar la liquidación sin objetarla inicio el proceso 3 meses después de haber recibido el pago de la misma, buscando al parecer un provecho personal de la situación por la cual atraviesa la empresa (liquidación por carencia de licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), solicita se tenga en cuenta la sentencia 71154 del 23 de enero de 2019 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: en tal sentido y del obrar de mi defendida se desprende que NUNCA hubo la intención de obrar de mala fe, por el contrario, siempre ha intentado cumplir con sus obligaciones para con su personal a pesar de encontrarse en liquidación por los motivos expuestos en el numeral anterior y que producen la quiebra de la empresa al no poder operar y prestar sus servicios.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a

resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en la oportunidad procesal, es decir al momento de interponer el recurso de apelación ante el juez de primera instancia, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así la cosas, en cuanto al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, y en el cual manifiesta que se permite “...**sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**...”, se aclara que el mismo no puede ser tenido en cuenta, habida consideración que fue presentado de manera extemporánea; pues conforme lo previsto en el artículo 66 del CPTSS “...Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente...**”; conllevando a que la sustentación del recurso de apelación se hace en el acto de notificación de la correspondiente sentencia, y no como lo pretende la apoderada de la pasiva, posteriormente con la presentación de un escrito tres días hábiles después de proferida la decisión que puso fin a la instancia en la respectiva audiencia llevada a cabo para tal efecto, en los términos del artículo 80 del CPT y SS; máxime cuando se presentan otros argumentos diferentes a los expuestos en la vista pública referida.

Además, obsérvese que aquella guardó silencio frente a la decisión de la falladora de instancia de precluir la oportunidad para recepcionar el medio de prueba testimonial ante la incomparecencia de los testigos a la audiencia, e igualmente cuando se cerró el debate probatorio; por lo que ahora no puede venir a alegar un desconocimiento del debido proceso, cuando ni siquiera se aludió a la presencia de alguna de las personas convocadas como testigos en el recito del juzgado para rendir la declaración, ni menos aún de la representante legal, a quien se refiere en su escrito. Tampoco hizo uso de los recursos que legalmente se tiene establecidos en aquellos eventos en que no se comparte la decisión del operador judicial; pues sus manifestaciones son extemporáneas y llevan a considerar que lo pretendido es revivir términos; como quiera que la decisión se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, como se dijo, se tendrá en cuenta para efectos del recurso de apelación, la sustentación expuesta por la apoderada de la sociedad demandada en la oportunidad legal, vale decir en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la documental allegada al interponer el recurso de apelación, tampoco se tendrá en cuenta, como quiera que no era la oportunidad legal para aportar medio de prueba al proceso (Art. 31 CPTSS); nótese además, que ni siquiera fue pedida como medio de prueba en la contestación demanda, para así dar aplicación al artículo 84 del CPTSS; ni se relata algún supuesto fáctico que aluda a la información allí contenida, para entender que tiene relación con los hechos controvertidos o las excepciones formuladas.

Dilucidado lo anterior y, atendiendo los motivos objeto de reparo de las recurrentes, se advierte que no hay discusión alguna frente a la decisión del a quo, de declarar probada la existencia del vínculo laboral entre las partes, regido por un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 15 de mayo de 2016 al 15 de mayo de 2017, en el cual la demandante se desempeñó como ASISTENTE DE GERENCIA, devengando como salario el mínimo legal mensual de cada anualidad; como se colige de la contestación a la demanda (fls. 81 a 88 y 128 a 132); y se corrobora con la certificación laboral expedida por el DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO de la accionada (fl.17), respecto de la cual si bien se señala en la contestación de la demanda que la firma que aparece allí no es de quien se dice la emite, no se presentó incidente de tacha en legal forma (Art. 269 CGP), por lo que se le da valor probatorio; con los DETALLES DE MOVIMIENTO DE LOTES HISTÓRICOS del BANCO CAJA SOCIAL, que acreditan las consignaciones efectuadas a la actora por la demandada entre el 21 de julio de 2016 al 8 de mayo de 2017, del 14 de junio de 2017 y 24 de mayo de 2018 (fls. 92 a 106, 108, 110, y 133 a 151); con las LIQUIDACIONES DE CONTRATO DE TRABAJO de los periodos comprendidos entre el 10 de enero al 4 de mayo de 2017, y del 20 de junio al 31 de diciembre de 2016 (fls. 107 y 109); con las PLANILLAS INTEGRADAS DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES de COMPENSAR de los meses de

septiembre a diciembre de 2016, febrero a abril de 2017 (fls. 111 a 118 y 152 a 157); por consiguiente, se considera que la controversia en esta instancia, se centra en determinar si; (i) se le pagaron a la demandante las prestaciones sociales causadas y; (ii) se acredita la buena fe de la demandada que dé lugar a exonerarla de la sanción moratoria impuesta, o por el contrario es factible edificar igualmente condena por la omisión en la consignación de las cesantías.

Como se indicó, las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de mayo de 2016 y el 15 de mayo de 2017, devengando la demandante -como salario el equivalente al mínimo legal más el auxilio de transporte; en cuantía de \$689.455.00 y \$737.717.00 para el 2016 y 2017, respectivamente, así como \$77.700.00 y \$83.140 de subsidio de transporte para dichas anualidades.

La demandante en el interrogatorio de parte, señaló que la accionada le pagó la liquidación final de su contrato *“...al año de que salí de laborar con ellos, una consignación por valor de novecientos setenta y algo, no recuerdo exactamente el valor...”*, que eso fue *“...en el año 2018, en el mes de mayo...”*, *“...a principio...”*; también dijo que *“...recibí una suma por concepto de prima pero la verdad no estoy segura si está completa...”*; precisando que *“...yo entré el mayo y para junio me dieron una plata, no sé decirle señora juez exactamente cuál es...”*, y *“...en diciembre...”* recibió lo de la prima; aseguró que la suma que indica la documental de folio 109 -\$212.780.00- *“...eso fue por consignación, eso se me consignó en mayo de 2018...”*; respecto al monto que se indica en la liquidación de folio 107 -\$752.872.00, por la que también le interrogó el a quo, manifestó *“...me dieron un valor \$977 mil en mayo de 2018...”* y *“...aparece en el extracto...”*; expuso que había efectuado solicitud de anticipo de cesantía pero *“...se pasó la fecha de que me aportaron las cesantías a mi fondo y yo en ese tiempo necesitaba plata para derechos de grados, para graduarme como administradora de empresas, envíe la solicitud por escrito pero no hubo consignación...”*; *“...lo que pasa es que yo envíe la solicitud para que me los dieran en efectivo y ellos como me abonaban mi salario en consignación, entonces ese es el tema; porque en efectivo no me dieron y me dijeron que no se podía que lo iban a hacer para mi fondo, pero si me hicieron un abono en consignación de mi salario...”*; precisó que recibió las consignaciones que se efectuaron a su cuenta.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos: (i) LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO, del período comprendido entre el 20 de junio a 31 de diciembre de 2016, en la que se le liquida 195 días de cesantías en cuantía de \$415.542.00, el mismo lapso por intereses a las cesantías, en la suma de \$27.010.00 y, 8.08 días por vacaciones de ese período, por valor de \$185.770.00; precisándose que la cesantía le fue consignado en cuenta nómina por solicitud PRESTAMOS O ANTICIPOS, quedando un saldo de \$212.780.00 (fl. 109); (ii) LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO, del 10 de enero al 4 de mayo de 2017, por un total 115 días, reconociéndole \$262.218.00 por cesantías, \$10.052.00 por intereses, \$262.218.00 por prima de servicios, \$116.805.00 por vacaciones, más el salario y auxilio de transporte de los días de mayo laborados -\$98.362.+\$11.085-, que descontando lo correspondiente de salud y pensión arroja un total de \$752.872.00 (fl. 107); (iii) COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA de fechas 24 de mayo de 2018, por valor de \$973.521.000, por “...LIQUIDACIÓN GEN ...” (fl. 108) y; 14 de junio de 2017, la suma de \$415.542.00 por “...LIQ.CS...”, valor concuerda con el liquidado por cesantías de 2016 (fl. 110).

De los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, se observa que a la actora le reconocieron prestaciones sociales durante la vigencia del contrato de trabajo, téngase en cuenta que confesó haber recibido las primas en junio y diciembre de 2016 y en la liquidación definitiva se le reconoce una suma por dicho concepto –prima-; igualmente se le liquidan cesantías e intereses, primas, así como vacaciones, emolumentos que se constituyen en los derechos mínimos derivados del contrato de trabajo de la demandante (art. 13 CST).

No obstante, si tenemos en cuenta que el extremo inicial determinado por el *a quo*, y que no fue motivo de reparo, al menos en forma oportuna; es el **15 de mayo de 2016**, en la liquidación practicada por la accionada, se tiene el 20 de junio de 2016 como “...fecha de inicio del contrato...”, como se advierte de la documental de folio 109, e igual sucede en el año 2017, donde la liquidación se efectúa desde el 10 de enero de esa anualidad; surgiendo de contera que no se le liquidó el

tiempo realmente laborado, más aún cuando no se acreditó una interrupción del contrato para liquidar solo a partir del 10 de enero de 2017 las acreencias. Por lo que efectuadas las respectivas operaciones, surge una diferencia de \$234,169.70, discriminada en \$109.532.87 por cesantías, \$12.750.33 por intereses, \$45.603.00 por diferencia de prima del 2017, como quiera que no se cuenta con el valor reconocido en el año 2016 para determinar una eventual diferencia y, \$66.283.50 por vacaciones; conforme el siguiente cuadro:

Acreencias/ Tiempo	2016			2017			Total Diferencia
Salario Mínimo + Aux. Transp.)	\$767.155.00			\$820.856.00			
	Devengado	Pagado	Diferencia	Devengado	Pagado	Diferencia	
Cesantías	\$479.471.87	\$415.542.00	\$63.929,87	\$307.821.00	\$262.218.00	\$45.603.00	\$109.532.87
Intereses	\$35.960.39	\$27.010.00	\$8.950.39	\$13.851.94	\$10.052.00	\$3.799.94	\$12.750.33
Primas	-0-	-0-	-0-	\$307.821.00	\$262.218.00	\$45.603.00	\$45.603.00
Vacaciones	-0-	\$185.770.00	-0-	\$368.858,50	\$116.805.00	\$66.283.50	\$66.283.50
Totales:							\$234.169.70
.....							

No obstante lo anterior, se advierte que el *a quo* dispuso condena por \$415.542.00 por concepto de cesantía; al dar aplicación al artículo 254 del CST, respecto de la que se considera no habría lugar, por cuanto la acreencia se pagó posterior a la terminación del contrato de trabajo; sin embargo se mantendrá, toda vez que en primer lugar no fue motivo de reparo en oportunidad por la parte demandada, y en segundo término la suma que arroja la diferencia de prestaciones sociales y vacaciones determinada -\$234.169.70- y con la que se grabaría a la parte accionada, resulta inferior a esa cuantía, por lo que se perjudicaría los intereses de la parte actora al reducir el quantum, pues iría en contravía del principio de la *non reformatio in pejus*; por consiguiente se reitera, se confirmará la decisión al respecto.

También repara la apoderada de la accionante, la absolución por sanción por la omisión de la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente. La jurisprudencia ha sostenido que al igual que la indemnización del artículo 65 del CST, la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es de aplicación automática ni inexorable, y que para su imposición se debe establecer en cada caso particular si hubo mala fe del empleador al consignar oportunamente en el fondo respectivo las cesantías causadas; es decir, que su imposición está

condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a esa buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono.

La demandada no consignó en el fondo al que se encontraba afiliada la trabajadora –PORVENIR-, las cesantías causadas en el año 2016, pues no aparece relacionada consignación al respecto en la certificación de folio 25. La actora señaló en el interrogatorio que solicitó un anticipo de cesantías a su empleadora para pagar los derechos de su grado *“...yo en ese tiempo necesitaba plata para derechos de grados, para graduarme como administradora de empresas, envíe la solicitud por escrito pero no hubo consignación...”*; *“...lo que pasa es que yo envíe la solicitud para que me los dieran en efectivo y ellos como me abonaban mi salario en consignación, entonces ese es el tema; porque en efectivo no me dieron y me dijeron que no se podía que lo iban a hacer para mi fondo, pero si me hicieron un abono en consignación de mi salario...”*. En el COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA de 14 de junio de 2017, se relaciona una consignación por valor de \$415.542.00, que es el monto de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de 2016 (fl. 109).

De lo anterior, no se advierte que la accionada hubiere cumplido con la obligación legal que le competía, pues si bien aquella alega que no consignó las cesantías causadas en el año 2016 por petición que la actora le hiciera de un adelanto o anticipo de dicha acreencia como quiera que la requería para el pago de los derechos de su grado como profesional, téngase en cuenta que dicha suma le fue consignada luego de terminado el contrato de trabajo -14 de junio de 2017-; por lo que no se advierte el cumplimiento de la normatividad, ni tampoco una conducta que justificara tal omisión. En virtud de ello, se condenará a la demandada a reconocer y pagar a la actora la sanción reclamada, causada entre el 15 de febrero de 2017 y la fecha de terminación del contrato -15 de mayo de 2017, pues a partir de ese momento la misma se traduce en la moratoria del artículo 65 del CST. Por consiguiente, teniendo en cuenta el salario del año 2016 -\$689.455.-, dicha sanción asciende a \$2.068.365.00, valor al que se limitará la condena por la omisión en la consignación de las cesantías.

Finalmente, sobre la condena por sanción moratoria del artículo 65 del CST, de la que se duele la parte accionada; debe decirse que no se encuentra motivo o razón que justifique que solo hasta el 24 de mayo de 2018, la empresa haya consignado el saldo de la liquidación, como se evidencia del comprobante de folio 108; pues si bien alude un acuerdo con la actora para tal efecto, ésta no lo admitió en el interrogatorio de parte; obsérvese que cuando la apoderada de la demandada le preguntó “...¿ud. llegó a un acuerdo con la representante legal de la empresa para el pago de la liquidación?...”, señaló “...no en absoluto, el único decir acuerdo era que tenía según lo que ella me dijo 15 días legales para pagarme mi liquidación...”, por lo menos para considerar que contaba con la anuencia de la trabajadora en el pago de sus acreencias en esa fecha; téngase en cuenta que tampoco se allegó medio de prueba alguno que lleve a corroborar esa “...difícil situación económica por la cual atraviesa la empresa...”, y que era de conocimiento de la trabajadora, según manifestación que se hace en la contestación de la demanda (fls. 83 y 85), pues ni siquiera se le interrogó al respecto para confirmar tal aseveración; debiendo recordarse sobre este aspecto, lo consagrado en el artículo 28 del CST “...El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas...”.

De otra parte, en cuanto al argumento “...que la empresa ... en este momento no funciona y ya no existe empresa su Señoría desde hace dos años...”, como lo señala la recurrente, debe decirse que pese a ello si funcionaba para el momento en que la accionante prestó sus servicios, siendo el comportamiento del empleador a analizar en eventos en que se solicita la imposición de la sanción moratoria; reiterándose no se acreditó esa difícil situación económica ya que no se allegó balances, estados de cuentas, libros de contabilidad u otros elementos que permitieran considerar dicha situación y, que tampoco fue admitida por la actora, no obstante se sostiene su conocimiento al respecto. Tampoco se explica porque solamente se liquida para el año 2017 sus acreencias desde el 10 de enero, cuando se determinó la existencia de un solo contrato a término indefinido; pues como se indicó en precedencia, no se evidenció suspensión del contrato para justificar la no liquidación en forma completa de las acreencias laborales de la trabajadora.

Ahora, en lo que respecta a que “...desde el 2016 ya no contaba con el permiso para seguir funcionando...”, y que “...esta fue la razón por la cual se dio por terminado el contrato de trabajo...”; se recuerda que no fue lo esgrimido en la respuesta a la demanda, pues en ésta se dice que el finiquito del contrato, entre otras situaciones diferentes a la señalada, obedeció a un “...mutuo acuerdo...” (fl. 85); además, aunque refiere la recurrente que la sociedad no contaba con permiso para funcionar desde la fecha que alude, seguía actuando, pues para el 7 de mayo de 2018 presenta PORTAFOLIO DE SERVICIOS al CONJUNTO RESIDENCIAL LA RESERVA, según documentos de folios 55 a 61 y; renovó la matrícula el 28 de junio de 2018, como se evidencia del Certificado de Cámara de Comercio de 28 de febrero de 2019 (fls. 158 y 159); situaciones que si bien se advierten posteriores a la terminación del contrato de la actora, desvirtúan la aseveración de la recurrente y restan credibilidad a ese actuar de buena fe que se pregonaba.

Por consiguiente, al no advertirse como se dijo, una razón atendible que justificara la demora en el pago de las prestaciones sociales de la demandante en la fecha en que se hizo, se confirmará la sanción moratoria parcial impuesta en primera instancia.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por los recurrentes, ya que como se dijo, la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no planteados oportunamente.

En ese orden, se modificará la sentencia, imponiéndose condena en costas en esta instancia a la parte demandada, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

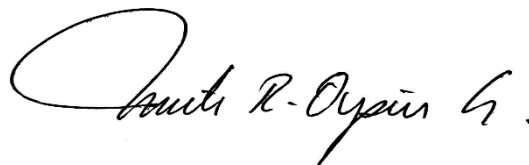
1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 6° de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YENY PAOLA PACHÓN CASTELBLANCO contra COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LTDA., que absolvió a la parte demandada de las demás súplicas de la demanda, para en su lugar **CONDENAR** a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD PRIVADA MARNAM LTDA., pagar a la actora la suma de \$2.068.365.00, por concepto de sanción por omisión de la consignación de las cesantías, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.
3. **COSTAS** a cargo de la parte accionada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA